

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 666.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** EDIFICIO CARVAJAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.
-**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARÍO OSORIO GÓMEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00241-00.

CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 2474, proferido el 28 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la reforma a la demanda que fuera presentada el 24 de mayo de 2021.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, que el Juzgado aplicó normas del proceso verbal sumario para rechazar la reforma a la demanda presentada, cuando el C. G. del P. regula, en su título único de la sección segunda, el trámite del proceso ejecutivo.

Asimismo, argumentó que “...*Si bien es cierto que la cuantía de las obligaciones que se pretenden recaudar ejecutivamente en este proceso es de mínima, de ninguna manera se pueden clasificar dentro de los procesos verbal sumario como erróneamente lo estableció el juzgado, pues la naturaleza del proceso, a pesar de ser de mínima cuantía, sigue siendo ejecutivo que se rige bajo el procedimiento diseñado en el artículo 424 del Código General del Proceso*”, y que el legislador “...*no limitó las reformas a las demandas en procesos ejecutivos, ni mucho menos a los de mínima cuantía...*”, sumado al hecho de que “*Como quiera que los demandados aún no han sido integrados a la ejecución, por su puesto (SIC) no se ha convocado a la audiencia inicial, es pertinente, viable o procedente la reforma a la demanda.*”.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, importante es indicar delantamente que el núm. 02 del art. 443 de nuestra codificación procesal indica que “*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento...*”, siendo esta una remisión directa al núm. 09 del art. 390 del mismo código que señala que “*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.*”.

Siendo así, resulta claro que no le asiste razón al recurrente al expresar que la regulación de los procesos ejecutivos se encuentra reglada única y exclusivamente en el título único de la sección segunda del C. G. del P., pues resulta claro que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitan bajo las reglas del proceso verbal sumario y que trata el título segundo del aludido código.

Ahora bien, como se dijo en el auto recurrido, el art. 392 de nuestra codificación procesal, en su inciso final, establece claramente que “*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y suspensión del proceso por causa diferente al mutuo acuerdo.*”, por lo que resulta claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por último, y con el fin de dar continuidad al presente asunto, y teniendo en cuenta que se ha cumplido el termino establecido en el literal 06 del ar. 108 del C. G. del P., se procederá con la designación del curador *ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARÍO OSORIO GÓMEZ, curador que, por economía procesal, también será designado como administrador provisional de bienes de la herencia, de conformidad con el inc. 04 del art. 87 del C. G. del P., mismo el cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 115 de la Ley 1306 de 2009 y demás concordantes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 2474, proferido el 28 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la reforma a la demanda que fuera presentada el 24 de mayo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico oajl78@hotmail.com, en calidad de curador *ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARÍO OSORIO GÓMEZ y **DESÍGNESE** a este mismo como administrador provisional de bienes de la herencia del señor DARÍO OSORIO GÓMEZ, Se advierte que, bajo este último cargo, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 115 de la Ley 1306 de 2009 y demás concordantes.

Se le **ADVIERTE** al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se librárá oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

TERCERO: FIJAR como gasto de curaduría la suma de \$500.000, los cuales deben ser pagados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00241-00.)